376R2315

N° L 261/12 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 25. 9. 76

REGLAMENTO (CEE) N° 2315/76 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1976

relativo a la venta de mantequilla procedente de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo de 27 de junio de 1968 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 559/76 (2) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y su artículo 28,

Considerando que hay existencias públicas considerables de mantequilla en la Comunidad; que resulta conveniente prever medidas para la venta de dicha mantequilla, siempre que existan posibilidades de darle salida;

Considerando que se pueden presentar en breve plazo posibilidades de dar salida a la mantequilla de existencia públicas; que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo de 15 de julio de 1968 por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2714/82 (4), es necesario fijar, en particular, el precio de venta de la mantequilla; que procede efectuar dicha fijación teniendo en cuenta el almacenamiento de la mantequilla y la situación del mercado;

Considerando que es conveniente además especificar las condiciones de venta en lo que se refiere a los plazos de pago y de entrega de la mantequilla comprada;

Considerando que resulta conveniente que los Estados miembros notifiquen a la Comisión las cantidades de mantequilla vendidas en virtud del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención de los Estados miembros cenderán a todo interesado la mantequilla que obre en su poder y que, el día de la celebración del contrato, lleve almacenada seis meses como mínimo.

Artículo 2

1. La mantequilla se venderá:

a) en posición salida almacén, a un precio igual al precio de compra aplicado por el organismo de intervención en el momento de la celebración del contrato de venta, incrementado en 2,5 unidades de cuenta por 100 kilogramos;

b) en cantidades iguales o superiores a 5 toneladas.

2. El organismo de intervención venderá la mantequilla únicamente si se prestare una fianza igual a 4 unidades de cuenta por 100 kilogramos, a más tardar en el momento de la celebración del contrato de venta.

La fianza se prestará, a elección del Estado miembro, en forma de cheque dirigido al organismo de intervención, o en forma de una garantía que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 3

1. El comprador se hará cargo de la mantequilla en el plazo de un mes a partir del día de la celebración del contrato de venta.

El comprador podrá hacerse cargo de la cantidad comprada en forma fraccionada, si bien ninguna de las cantidades parciales podrá ser inferior a 5 toneladas.

2. Antes de hacerse cargo de la mercancía, el comprador pagará al organismo de intervención la cantidad correspondiente.

3. Salvo caso de fuerza mayor, el contrato de venta se rescindirá para las cantidades restantes si el comprador no se hubiere hecho cargo de la mantequilla en el plazo contemplado en el apartado 1.

4. La fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se perderá respecto de las cantidades para las que se rescinda el contrato de venta en virtud del apartado 3. Se devolverá de inmediato respecto de las cantidades de las que el comprador se haya hecho cargo en el plazo establecido.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 9.
(3) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 291 de 28. 12. 1972, p. 15.

5. En caso de fuerza mayor, el organismo de intervención adoptará las medidas que considere necesarias por razón de la circunstancia alegada.

Artículo 4

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar los martes de cada semana, las cantidades de mantequilla que, durante la semana anterior:

— hayan sido objeto de un contrato de venta,

— hayan dejado de formar parte de las existencias.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará envigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión